

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 29

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	RUTH DAGUA OROZCO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00138-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de RUTH DAGUA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.469.864 expedida en Jambaló - Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio urbano "LOTE URBANO CARRERA 4 N° 1-09", ubicado en el barrio Olaya Herrera, identificado con M.I. Nro. **132-18430** círculo registral de Santander de Quilichao - Cauca, número predial **19364010000210005000** ubicado en la cabecera municipal de Jambaló-Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora RUTH DAGUA OROZCO, manifestó ante la UAEGRTD ser la propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 4 N° 1-09, barrio Olaya Herrera del municipio de Jambaló-Cauca, según Escritura Pública N° 158 del 7 de mayo de 1996 suscrita ante la Notaría única de Silvia-Cauca, predio en el que se encontraba edificada una casa, árboles de café, mora y animales de corral.

Así mismo, la accionante declaró que, en el año 2003, se instaló frente al inmueble en cuestión, una Estación de Policía que, en lo sucesivo, fue objeto de hostigamientos por parte de la guerrilla de las FARC, los cuales se volvieron cada vez más fuertes llegando a la utilización de los denominados “tatucos explosivos”. Así mismo declaró que el 23 de septiembre de 2003, miembros de la fuerza pública (Policía y Ejército), se instalaron en el inmueble reclamado, de forma permanente y en esa misma fecha relata la ocurrencia de una incursión guerrillera en el municipio; situación que derivó en su salida del lugar a fin de proteger su integridad física y la de su familia, trasladándose hasta el barrio Las Dalías, cabecera municipal de Jambaló, visitando su casa de manera ocasional para verificar el estado de la misma.

Posteriormente, señala que el 21 de abril de 2005, ante una nueva toma guerrillera de la cabecera municipal en la cual quedó muy averiada la vivienda en la cual se resguardaba¹ debió abandonar el municipio para instalarse en la ciudad de Popayán, barrio Chapinero, sin que le haya sido posible retornar a su casa en razón a las secuelas psicológicas y psiquiátricas que le dejaron las situaciones descritas. También afirma que pretende que se le restituya un inmueble ubicado en otro lugar.

Se presenta como sustento de la solicitud copia de demanda de Reparación Directa propuesta por la solicitante en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicada ante el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad

¹ Casa de su tío JUAN PABLO DAGUA OROZCO, ubicada en el barrio La Dalías, Jambaló. Pag. 21 libelo Inicial. Consecutivo N° 1.

bajo el N° 2006-00252² así como copia de la Sentencia N°. 010 proferida por ese Despacho el 30 de enero de 2012; declaración rendida por la señora RUTH DAGUA OROZCO consignada en el Formulario único de Declaración para la inclusión en el RUV fechado el 26 de mayo de 2016 ante la Defensoría del Pueblo en Popayán³, incluida en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado según los registros de información de la plataforma VIVANTO anexos a la solicitud.⁴

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **RUTH DAGUA OROZCO y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble correspondiente a "LOTE URBANO CARRERA 4 N° 1-09", ubicado en el barrio Olaya Herrera del municipio de Jambaló - Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **132-18430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 450 del 20 de septiembre de 2019⁵, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

² Anexos escrito de solicitud. Página 77 y ss. Consecutivo N° 1

³ Anexos solicitud de restitución. Páginas 99 y ss. ídem.

⁴ Anexos solicitud de Restitución, páginas 175 y ss. ídem.

⁵ Consecutivo N° 3

Código: FSRT-1

Versión: 01

Mediante proveído Nro. 936 de julio 28 de 2020⁶, se decretó, entre otros, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)⁷.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado del inmueble objeto de restitución así como la calidad de propietaria que ostenta la solicitante según información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-18430, siendo la titular del derecho de dominio sobre el predio reclamado, el cual ostenta en la actualidad a pesar de su desplazamiento en el año 2005, cuando debió abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por minería, hidrocarburos y ambientales, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Alude a las afectaciones del bien, concretamente la afectación por minería (zona minera indígena de Jambaló) y precisa que aún no se adelantan actividades de extracción y tampoco hay presencia de infraestructura minera en la zona, siendo así procedente la restitución que se pretende en los términos de la Ley 1448 de 2011. También enuncia afectaciones de transporte en razón a la vía 26cc03, tipo (departamental), categoría de la vía (tipo3), área de traslape ha (0,0503 ha) y afectación por zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959 pero no hace ninguna manifestación sobre estos aspectos.

⁶ Consecutivo N° 28.

⁷ Consecutivo N° 38

Código: FSRT-1

Versión: 01

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de la solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la cabecera municipal de Jambaló-Cauca y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. La accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de abandono forzado de tierras, desplazándose inicialmente a otro punto del área urbana de Jambaló (año 2003) y posteriormente hacia la ciudad de Popayán (año 2005).

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo se encuentran acreditada la calidad de propietaria de la señora RUTH DAGUA OROZCO frente al bien cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora RUTH DAGUA OROZCO ostenta la calidad jurídica de "PROPIETARIA" del bien inmueble cuya restitución se pretende⁸, así mismo considera que la accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011,

⁸ Según Escritura Pública N°158 del 7 de mayo de 1996, suscrita ante la Notaría única del Círculo de Silvia - Cauca, compraventa efectuada al señor MANUEL GABRIEL CHILO TOCONAS. Página 21, consecutivo N° 23.

que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en la ciudad de Popayán, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la accionante pero "(...) teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud es abandonado por sus habitantes, y posteriormente agentes de la Policía y el Ejército Nacional proceden a ocuparlo, estableciendo en el mismo una posición de defensa estratégica para la Estación; aunado a que la solicitante ha intentado verificar el estado del predio, y no ha podido permanecer en razón a las secuelas psiquiátricas producto de las vicisitudes anteriormente enunciadas, es menester para este Ministerio Público solicitar se le restituya un bien en otra ubicación. (...)"⁹ También solicita se aplique el ENFOQUE DIFERENCIAL en las decisiones para esta mujer víctima del conflicto armado.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para **RUTH DAGUA OROZCO** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES:

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el

⁹ Página 24. Consecutivo N° 23
Código: FSRT-1
Versión: 01

artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de RUTH DAGUA OROZCO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*¹⁰".

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

Código: FSRT-1

Versión: 01

víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
RUTH DAGUA OROZCO	TITULAR	CC 25.469.864
HAROLD BELALCAZAR RAMOS	CÓNYUGE	CC 10.527.145
FLOR MIREYA YULE DAGUA	HIJA	CC 25.470.795
ELCY ASTRITH YULE DAGUA	HIJA	CC 1.061.686.552
LEIDY MAGALY YULE DAGUA	HIJA	CC 34.320.878
ESTEFANÍA BELALCAZAR DAGUA	HIJA	CC 1.061.738.028
CRISTIAN CAMILO ROMERO YULE	NIETO	CC 1.002.949.360
DERIAN DILVEY TORRES YULE	NIETO	CC 1.002.949.671
JENNY CAMILA OROZCO YULE	NIETA	CC 1.061.806.284

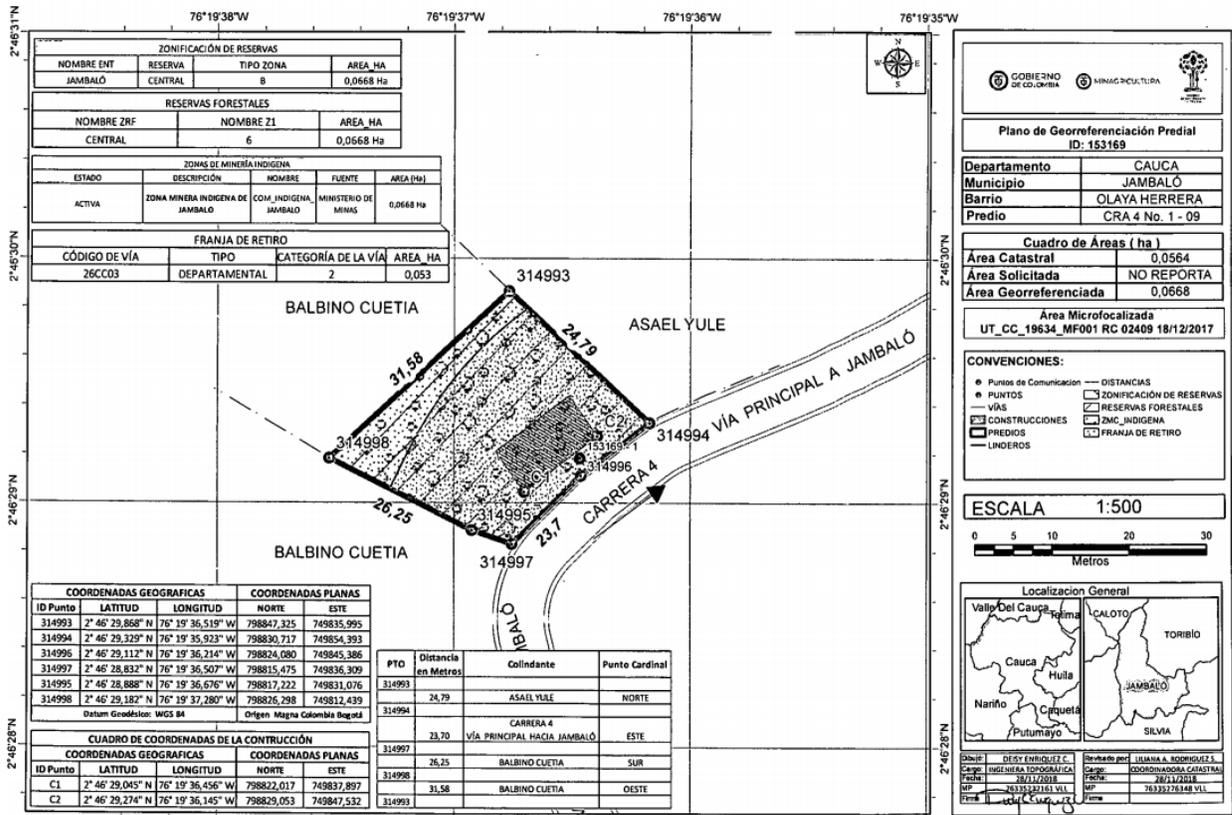
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia de la solicitante.

5. Identificación plena del predio.

Predio	"LOTE URBANO"
Municipio	Jambaló
Dirección	Carrera 4 N° 1-09 Barrio "Olaya Herrera"
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	132-18430 círculo registral de Silvia-Cauca
Área Registral	500 mts ²
Número Predial	19364010000210005000
Área Catastral	564 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	668 mts ²

Relación Jurídica de la solicitante con el predio PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
314993	798847,325	749835,995	2° 46' 29,868" N	76° 19' 36,519" W
314994	798830,717	749854,393	2° 46' 29,329" N	76° 19' 35,923" W
314996	798824,080	749845,386	2° 46' 29,112" N	76° 19' 36,214" W
314997	798815,475	749836,309	2° 46' 28,832" N	76° 19' 36,507" W
314995	798817,222	749831,076	2° 46' 28,888" N	76° 19' 36,676" W
314998	798826,298	749812,439	2° 46' 29,182" N	76° 19' 37,280" W

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 314993, en dirección sur- oriente en línea recta, con una distancia de 24,79 metros, hasta llegar al punto 314994, donde colinda con predio de Asael Yule, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 314994, en dirección sur occidente en línea quebrada, a una distancia de 23,70 metros, pasando por el puntos 314996, hasta llegar al punto 314997, colinda con la Carrera 4 Vía principal que conduce</i>

	<i>a Jambaló, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 314997, en dirección noroccidente en línea quebrada, a una distancia de 26,25 metros, pasando por el punto 314995, hasta llegar al punto 314998, colinda con predio de Balbino Cuetia, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 314998 en dirección noroccidente en línea recta con una distancia de 31,58 metros, hasta llegar al punto 314993, donde colinda con predio de Balbino Cuetia, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice,*

aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹³ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁴ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **RUTH DAGUA OROZCO** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Jambaló”**¹⁵ ubicándolo como un punto estratégico para las acciones de grupos armados ilegales, narcotraficantes, contrabandistas y

¹³ LEY 1448 Artículo 3

¹⁴ LEY 1448 Artículo 75

¹⁵ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 13 y ss. Consecutivo N° 1.

Código: FSRT-1

Versión: 01

delincuencia común al estar localizado en la zona nororiente del departamento del Cauca, sobre la cordillera central. La presencia de estos grupos ha derivado en el aumento de acciones militares en contra de la población (comunidades indígenas, afrocolombianos y campesinos) ya que cada uno buscaba ejercer control político y económico en la zona.

Prosigue el informe señalando que si bien para los años 1998 a 2002 se establecieron los diálogos de paz entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC, luego de la ruptura de las negociaciones se intensificaron las acciones bélicas con la implementación del llamado "Plan Patriota" por parte de la fuerza pública, citando al efecto testimonios de víctimas de acciones armadas por parte de las FARC (asesinatos, despojos, intimidación, secuestro, desaparición forzada) quedando evidenciada la presión ejercida en la población para mantener el control de la zona.

Más adelante hace alusión a la instalación de la Estación de Policía en la cabecera municipal de Jambaló en el año 2003, luego de la implementación de las políticas de seguridad de la administración nacional que implicaban la instalación de estas dependencias en todos los centros poblados, luego de que durante años, la fuerza pública había estado ausente de municipios como Jambaló. De igual manera se indicó que, en la época en la que no se contaba con presencia de ejército y/o policía en la zona, la Guardia Indígena de los cabildos de la región ejercía las labores de vigilancia, destrucción de laboratorios para el procesamiento de drogas, entre otros, lo que derivó en la declaratoria como objetivo militar a los 41 alcaldes del departamento del Cauca.

Se indica en el reporte que al construir la estación en la cabecera municipal, luego de haber sido trasladada hacía 22 años, se incrementaron los ataques al centro poblado del municipio citado lo que generó una crisis humanitaria en la zona. El más grave de estos ataques ocurrió el 25 de septiembre de 2003 obteniendo como respuesta por parte de la fuerza pública la militarización de los cascos urbanos, bombardeos y presencia en el área rural. Se estima que en la década del 2000, la mayoría de acciones armadas en el norte del Cauca fueron ejecutadas por las FARC, totalizando 244, en aras de forzar un nuevo diálogo de paz con el gobierno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Jambaló,

en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono y posterior desplazamiento forzado** de la señora RUTH DAGUA OROZCO y su núcleo familiar en abril de 2005.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial -Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante**¹⁶ **Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar** junto con la **ampliación de solicitud** presentada por la accionante, en compañía de su hija FLOR MIREYA YULE DAGUA, el día 16 de agosto de 2018, documentos que se anexan al libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N°. 1, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Jambaló se había convertido en escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, lo anterior sumado al hecho de que, para el caso particular de la accionante, vivió en dos oportunidades circunstancias que la hicieron abandonar su casa, la primera de ellas la toma guerrillera a la cabecera municipal el 23 de septiembre de 2003, debiendo refugiarse en el barrio Las Dalias en casa de su tío; la segunda el 21 de abril de 2005 cuando a raíz de otra incursión armada en el pueblo la obligó a salir de Jambaló y establecerse en la ciudad de Popayán.

También es preciso señalar que la solicitante no ha retornado al inmueble pues desde su salida el mismo fue ocupado por miembros de la fuerza pública, como se evidencia en documento anexo a la solicitud, correspondiente a un acuerdo suscrito ante la Personería Municipal de Jambaló el 22 de junio de 2005 entre la señora RUTH DAGUA OROZCO y el Teniente DIEGO TONGUÑO, acordando que *"(...) tanto la Policía y el Ejército Nacional que están prestando servicio en este municipio, se comprometen a no continuar ocupando el bien inmueble de propiedad de la señora RUTH DAGUA OROZCO y HAROLD BELÁLCAZAR, ubicado en el barrio Olaya Herrera, en consideración a que a partir de la fecha las puertas de la casa de habitación quedan completamente selladas (...)"*¹⁷. Dicha ocupación se mantuvo

¹⁶ Rendida el 26 de mayo de 2016 según formato único de inscripción en el RUV. Páginas 99 y ss. Consecutivo N° 1

¹⁷ Anexos solicitud de restitución. Página 76. Consecutivo N° 1

Código: FSRT-1

Versión: 01

con posterioridad al acuerdo suscrito, tal como queda evidenciado con Certificaciones expedidas por el Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Jambaló, fechada el 15 de mayo de 2014 y 3 de julio de 2015¹⁸, donde se da cuenta de la ocupación del inmueble propiedad de la solicitante por parte de miembros de la Policía Nacional, afirmando que está siendo usada como albergue ya que junto a la casa se ha instalado un puesto de control de la Policía. En la última certificación se agrega que dicha ocupación data de unos 10 años, aproximadamente. Esta afirmación es concordante con las manifestaciones de la accionante recogidas en el formulario de solicitud de inclusión en el RUV, anexo a la presente solicitud y referenciado en acápites previos, donde se lee:

En el mes de abril del año 2003 se instala la Estación de Policía en el Salón Comunal del Barrio Olaya Herrera, justo en frente de nuestro hogar, desde ese día comenzó nuestro predicamento, pues la guerrilla de las FARC no quería que se instalaran en el salón comunal y desde el primer día hubo hostigamientos. Estos hostigamientos se repetían con mucha constancia, incluso casi a diario se presentaban los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, la Policía Nacional y el Ejército Nacional. Como nuestro hogar quedaba en frente de la Estación de Policía nuestro hogar se veía en mucho riesgo cada que comenzaban los enfrentamientos.

Nuestro hogar vivió aproximadamente 20 hostigamientos, estos se presentaban a cualquier hora del día, por la mañana, por la tarde, por la noche, a la madrugada. Al principio solo hablan intercambio de disparos, nosotros nos escondíamos debajo de la mesa, o debajo de la cama, o donde pudiéramos, luego los hostigamientos empezaron a ser más fuertes y la guerrilla de las FARC comenzaron a atacar a la Policía Nacional y al Ejército Nacional con táticos explosivos.

A raíz de esta situación la Policía Nacional y el Ejército ya no podían defenderse desde su estación, entonces decidieron combatir desde nuestro hogar, eso sí nunca nos pidieron permiso, cada que había un hostigamiento se entraban a combatir a nuestra casa 5 o 10 policías o soldados, ellos disparaban desde el interior de mi hogar por la parte del sótano, mientras a nosotros nos tocaba tirarnos en el piso del sótano esperando salvaguardar nuestras vidas. En uno de esos combates una pipeta de gas lanzada por las FARC se dirigía a la casa, pero uno de los policías le disparó en el aire y la hizo explotar antes de que impactara nuestro hogar.

De igual manera, la accionante informó ante la UARIV que en el año 2006 presentó acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional por el hecho de la ocupación de su vivienda, la demanda no prosperó al declararse excepción de caducidad de la acción pero aclara que el daño

¹⁸ Anexos solicitud de restitución, páginas 98 y 106. Ídem.

Código: FSRT-1

Versión: 01

ha perdurado en el tiempo toda vez que a mayo de 2016, la fuerza pública continuaba instalada en su vivienda¹⁹.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, se corrobora la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas con la información consignada en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando una primera fecha de siniestro, el 1 de septiembre de 2003 (abandono o despojo forzado de tierras) y una segunda fecha de siniestro el 18 de septiembre de 2004 (desplazamiento forzado)²⁰.

También se cuenta con declaración rendida por la señora FLOR MIREYA YULE DAGUA, hija de la solicitante, quien en diligencia de ampliación de solicitud realizada el 16 de agosto de 2018, puso en conocimiento de la Unidad las secuelas psicológicas que actualmente padece su señora madre manifestando que se trata de un caso de No Retorno al afirmar, respecto de las pretensiones de la acción propuesta²¹:

➤ **PRETENSIONES:**

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad? **CONTESTÓ:** Pues la reubicación del predio, que no sea en Jambaló sino en otro lado acá en Popayán, así sea en la parte rural para poder tener mis animales y matas.

De igual manera señaló, frente al estado actual del inmueble lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Cuál es el estado actual del predio? **CONTESTÓ:** inicialmente el predio fue habitado por el ejército y la policía, y lo desbalijaron eso fue durante 13 años, desde salimos 23 de septiembre de 2003 a la semana se posesionaron del predio, los desbalijaron y ahí vivieron durante 13 años, hasta el 2015. Del 2015 a la fecha solo hay paredes esta todo destruido, paredes deterioradas.

También afirmó que han hecho visitas al predio pero la señora RUTH no resiste, presenta vómito, daño de estómago debido a los nervios.

¹⁹ Anexos solicitud de restitución, página 102, formulario inclusión en el RUV fechado el 26 de mayo de 2016.

²⁰ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 175 y ss. Consecutivo N° 1

²¹ Anexos solicitud. Página 121. Consecutivo N° 1

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de Jambaló, la cual ha sido documentada a lo largo de la década de los años 90 y 2000, para el caso concreto más exactamente en el año 2003, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ostenta la titularidad del derecho real de propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora RUTH DAGUA OROZCO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su vivienda, situación que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizantes que se advierten, ocurridos en los años 2003 y año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio que se ha identificado como "LOTE URBANO CARRERA 4 # 1-09" a través de Escritura Pública No. 158 del 7 de mayo de 1996, otorgada ante la Notaría Única de Jambaló, mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con número predial 19364010000210005000, tal como se lee en la anotación N°. 3 del certificado de tradición correspondiente al folio de MI N° 132-18430, documentos que se anexan junto con el ITP realizado por la Unidad allegados junto con la solicitud de restitución.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos

por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, es preciso aclarar lo referente a las siguientes afectaciones:

Minería: Estado: Activa, descripción: Zona Minera Indígena de Jambaló, comunidad indígena Pitayó-Miranda, área de traslape 0,0668 Has. .

Transporte: Superposición con faja de retiro obligatorio Ley 1228 de 2008. Código De Vía: 26cc03, tipo: Departamental, categoría de la vía: Tipo 3, área de traslape 0,0503 Has.

Ambiental: Zona de reserva forestal Ley 2 de 1959.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y

condiciones establecidos en el Código de Minas²²

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²³".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁴, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar

²² Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²³ Sentencia C-933 de 2010

²⁴ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio

y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁵. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*²⁶.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato²⁷ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*²⁸

colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁶ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁷ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁸ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

Ahora, en relación con el segundo ítem, afectación por transporte, Superposición con faja de retiro obligatorio Ley 1228 de 2008, acorde con la información suministrada por la UAEGRTD y en razón a los informes aportados por el INVÍAS y la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, obrante bajo consecutivos N° 26 y 27 del Portal de Restitución de Tierras, se dispuso, mediante auto de mejor proveer N° 74 del 25 de enero de la presente anualidad, solicitar concepto definitivo a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ, a fin de que se estableciera la ubicación exacta así como la extensión de la zona de retiro obligatoria en relación al predio materia de restitución, acorde con el EOT vigente para el área urbana del municipio de JAMBALÓ, toda vez que la UAEGRTD estableció la superposición de dicha faja de retiro en relación a la vía identificada bajo el código 26CC03, tipo: departamental, categoría de la vía: tipo 3, área 0,0503 Has.

El ente territorial, mediante Oficio N° 000075²⁹ del 28 de enero de los corrientes, allegó el concepto solicitado definiendo que "(...) *Dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Jambaló, NO se encuentra definida una zona de retiro Obligatoria en los límites del predio referenciado a continuación: Código predial: 01000000002100050000000000 Matrícula inmobiliaria: N° 132-18430 Registrado a nombre de: RUTH DAGUA OROZCO (C.C. 25469864) Ubicación: Carrera 4 Nro. 1-09 (área urbana)*".

De ahí que no sea posible tener como tal la presunta "afectación por transporte" que fuera determinada por la UAEGRTD en el escrito de solicitud.

Por último, frente a la afectación ambiental, zona de Reserva forestal a la que se hace mención en el ITP realizado por la UAEGRTD, presente en el área donde se encuentra ubicado el bien reclamado, se cuenta con concepto emitido por la CRC, contenido en Informe Técnico Protección y Vigilancia elaborado a partir de visita efectuada al inmueble el 22 de enero de 2020, obrante bajo consecutivo N° 10 del portal de Restitución de Tierras, determinó que "(...) *En el predio no se encontró*

²⁹ Consecutivo N° 30
Código: FSRT-1
Versión: 01

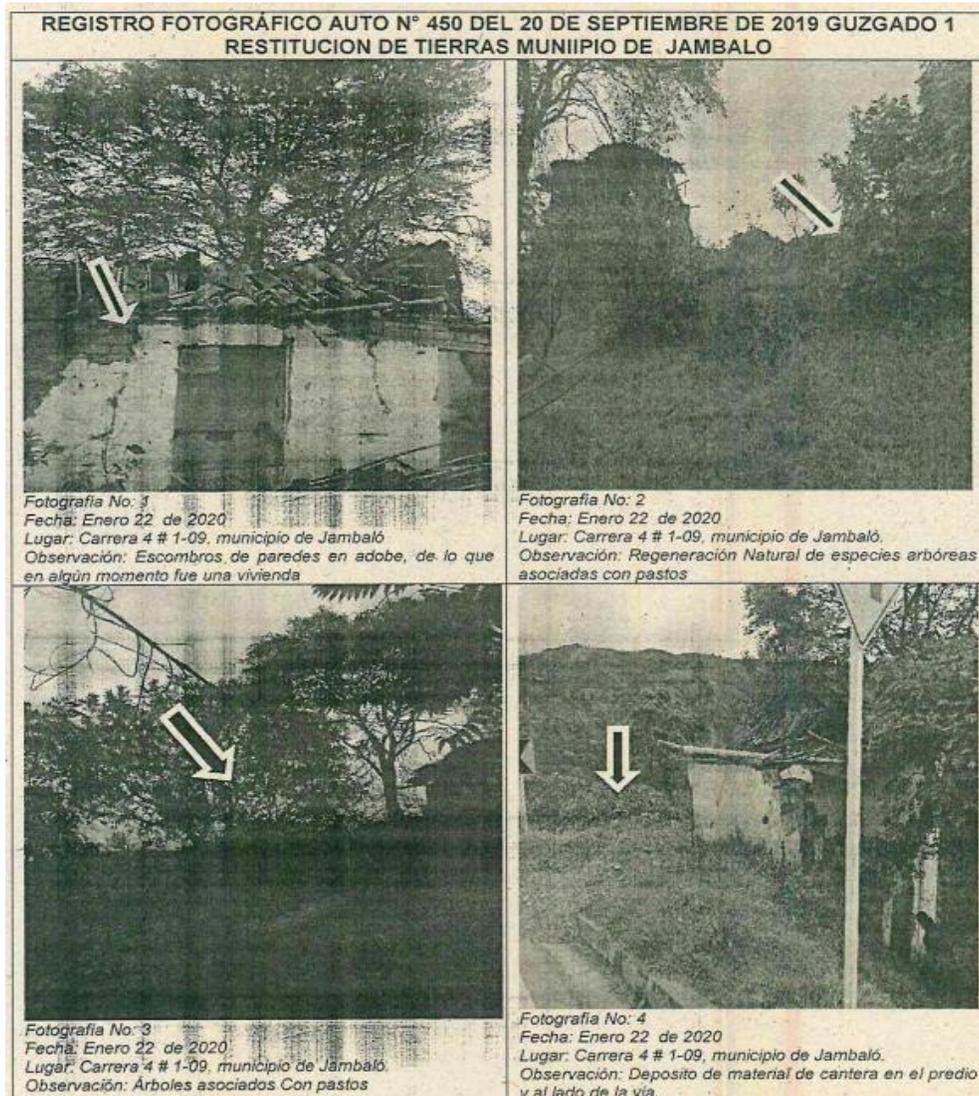
nacimientos, corrientes o zonas de humedales, que puedan ser afectados, sin embargo de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Información Ambiental de la CRC, el predio hace parte de la Zona de reserva de Ley (sic.) 2ª de 1959.(...)”.

Visto lo anterior y concordada la información aportada por la CRC con los presupuestos fijados por la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta que la norma exige definir la calidad jurídica así como el momento en el que el solicitante inicia su relación con el predio cuando éste se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, es posible concluir que el presente caso corresponde a un inmueble con cadena traslativa de dominio anterior al 18 de diciembre de 1974 (propietarios con anterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales), toda vez que el antecedente registral del inmueble se remonta a la EP N° 192 del 16 de diciembre de 1943, que protocolizó Acta de Deslinde y amojonamiento del área de la población de Jambaló, siendo titular del dominio el Municipio, evidenciando la cadena traslativa de dominio (compraventa de inmueble privado) según anotaciones 1 a 3 del folio de MI N° 132-18430. Es decir que no se configura limitante alguna al ejercicio del derecho de dominio sobre el fundo reclamado.

Corolario de lo anterior, no existirá ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, concretamente las manifestaciones de la solicitante según las cuales no desea retornar a su vivienda tal como se comprueba con las declaraciones que fueron citadas en acápites previos y las cuales dan cuenta del trauma sufrido por la solicitante ante los hechos vividos en el municipio de Jambaló. También está probado que las condiciones actuales de la vivienda no corresponden a un inmueble mínimamente habitable, acorde con los hallazgos plasmados en la visita que hiciera personal de la CRC en el mes de enero del año inmediatamente anterior, afirmando que en el predio “(...) se observó escombros de paredes en adobe de lo que en algún momento fue una vivienda,

(...)” y presentando el siguiente registro fotográfico:



Por lo anterior, y al no verificarse condiciones mínimas para que la solicitante retorne a su vivienda, amén de las secuelas psicológicas y psiquiátricas que sufre en razón a los hechos ampliamente descritos, la medida de restitución a aplicar por parte del Juez Constitucional será la compensación por equivalente como más adelante se explicará.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio “Lote Urbano Carrera 4 N° 1-09”,

por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)**- la vivienda que ocupaba la solicitante y su grupo familiar ya no existe, encontrándose en su lugar solo partes que denotan la previa existencia de una construcción en ese lugar. **ii-**) la solicitante y su núcleo familiar, han establecido su residencia en la ciudad de Popayán, barrio "El Mirador", **iii-**) de manera voluntaria, la solicitante, por intermedio de su hija FLOR MIREYA YULE DAGUA pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, cuando afirma: "(...) Pues la reubicación del predio, que no sea en Jambaló sino en otro lado acá en Popayán, así sea en la parte rural (...)"³⁰, convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio³¹, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarla y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé,

³⁰ Ampliación de hechos suscrita por la solicitante y su hija. Página 121. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

³¹ "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente, a la señora RUTH DAGUA OROZCO, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO. Y en razón a la competencia otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011³², la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

³² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "**NOVENA**", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Jambaló, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores RUTH DAGUA OROZCO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **RUTH DAGUA OROZCO**, identificada con c.c. Nro. 25.469.864 expedida en Jambaló (Cauca) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS sobre el predio denominado "Lote Urbano Carrera 4 N° 1-09", identificado con M.I. No. 132-18430 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y Número Predial 19364010000210005000, ubicado en el barrio Olaya Herrera del casco urbano del Municipio de Jambaló-Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca):

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-18430 y Número Predial 19364010000210005000; ubicado en la carrera 4 N° 1-09 del barrio Olaya Herrera, casco urbano del Municipio de Jambaló-Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas

que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-18430.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 132-18430, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-18430 círculo registral de Santander (Cauca) y código catastral 19364010000210005000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMBALÓ - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

QUINTO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA CON PAGO EN EFECTIVO hasta por el valor del avalúo comercial del inmueble, a favor de la solicitante.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

SÉPTIMO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento a la solicitante **RUTH DAGUA OROZCO**, transfiera en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio "Lote Urbano Carrera 4 N° 1-49", con una extensión de 668 metros², ubicado en el barrio Olaya Herrera, cabecera municipal de Jambaló-Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

OCTAVO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido Lote Urbano Carrera 4 N° 1-49” ubicado en el barrio Olaya Herrera, cabecera municipal de Jambaló - Cauca, identificado con F.M.I. 132-18430. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

NOVENO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral Séptimo de esta providencia.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no

estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca,** debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

DECIMOQUINTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOSEXTO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEPTIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses,** contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCTAVO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMONOVENO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza